Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Lloyd Jorge Wickstrom en la causa Wickstrom, Lloyd Jorge s/ recurso de casación e inconstitucionalidad en autos: Expte. n° 07 - J.E. - 05 - Pirovani, Jorge Antonio s/ Formación J.E. al Sr. Fiscal de Estado de la Pcia. de Mnes. Dr. Lloyd Jorge Wikstrom", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Misiones destituyó al Fiscal de Estado de esa provincia, doctor Lloyd Jorge Wickstrom, por considerar encuadrada su conducta en la causal de incumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo, prevista en el art. 151 de la Constitución local.

Para decidir de ese modo, el órgano de enjuiciamiento consideró que, por imperio del art. 128 de la Constitución de la provincia, el acusado era el "encargado de defender el patrimonio del fisco". Desde esta comprensión del alcance de las obligaciones del enjuiciado, el jurado tuvo por probados, entre otros, los siguientes hechos: a) que no había interpuesto recurso extraordinario federal, en una causa en la que se discutía la devolución de importes retenidos por la Dirección General de Rentas provincial; b) que había asesorado incorrectamente al Poder Ejecutivo local, en tanto había emitido un dictamen en el que sostenía que el Gobernador podía emitir bonos de deuda por un monto de 100.000.000 de dólares, sin autorización del Poder Legislativo; ello, por considerar que no

se trataba de contraer un nuevo empréstito, sino de la reestructuración de una deuda preexistente; c) que había incurrido en demoras sustanciales en promover la ejecución de sentencias favorables a la provincia, que le eran remitidas por el Tribunal de Cuentas a esos efectos; d) que había actuado en forma negligente en causas en las que estaba en juego el patrimonio del fisco; y, en particular, con relación a una denuncia por graves irregularidades en una empresa del Estado provincial.

2°) Que, contra dicho pronunciamiento, el enjuiciado interpuso los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de la Provincia de Misiones.

Invocó violación a las reglas del debido proceso y arbitrariedad en la apreciación de los hechos y de la prueba, por parte del jurado. En lo esencial, se agravió porque:

a) El jurado rechazó arbitrariamente su pedido de recusación de una diputada que integraba el cuerpo, por tener un conflicto pendiente con el acusado que consistía, en lo sustancial, en una deuda por honorarios derivada de la condena en costas en un juicio en el que había intervenido el ex Fiscal de Estado.

b) Durante el juicio político, el presidente del Superior Tribunal de Justicia fue subrogado, en sus funciones ante el máximo órgano judicial, por otro Ministro. Según el enjuiciado, este reemplazo en sus funciones jurisdiccionales

lo hacía perder su condición de Presidente del Tribunal y, por ende, lo tornaba incompetente para integrar el órgano de enjuiciamiento.

c) Se afectó su derecho de defensa en juicio pues, durante el debate, la acusación aportó como pruebas nuevas abundante documentación, y el jurado solo le concedió un plazo exiguo, notoriamente insuficiente, para presentar impugnaciones.

Alegó que esa situación, además, resultaba violatoria del principio de congruencia, pues los nuevos materiales se referían a hechos que no habían integrado la acusación y que, sin embargo, fueron considerados para decidir su remoción.

d) El jurado no evaluó adecuadamente todas las defensas opuestas por su parte y realizó una absurda apreciación de la prueba.

3°) Que el Superior Tribunal provincial rechazó los recursos mencionados, por aplicación del estándar fijado por esta Corte en materia de revisión judicial de juicios políticos.

Desde esa perspectiva, consideró que el recurrente no había logrado demostrar las excepcionales circunstancias que justifican la intervención de la justicia en estos casos; es decir, que el jurado hubiera transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, en violación a los derechos y garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Contra dicho pronunciamiento, el ex Fiscal de Estado interpuso recurso extraordinario federal (fs. 60/79 vta.), cuya denegación (fs. 81/89) dio lugar a la queja en examen (fs. 90/94 vta.).

4°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituyen un ámbito en el que solo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

5°) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia, Alberto Oscar" (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del

art. 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa, Víctor Hermes" (Fallos: 326:4816), con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes en las causas "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" (Fallos: 329:3027); "Acuña, Ramón Porfirio" (Fallos: 328:3148); "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia)" (Fallos: 331:810); "Rodríguez, Ademar Jorge" (Fallos: 331:2156); "Rojas, Ricardo Fabián" (Fallos: 331:2195); "Trova, Facundo Martín" (Fallos: 332:2504); CSJ 936/2005 (45-A)/CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 10 de junio de 2010; "Parrilli, Rosa Elsa" (Fallos: 335:1779); CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 "Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69115/10", sentencia del 27 de agosto de 2013; "Fiscal de Estado Guillermo H. De Sanctis y otro" (Fallos: 339:1048); "Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre" (Fallos: 339:1463 y sus citas); quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

6°) Que los agravios del apelante no son suficientes para demostrar, en las circunstancias que singularizan el *sub lite*, una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de allí se sigue, pues, que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

7°) Que el agravio tendiente a cuestionar el rechazo de la recusación de uno de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento está deficientemente fundado.

El apelante afirma que tenía un conflicto de intereses con la diputada cuyo apartamiento instó, pero no explica con precisión en qué consistía esa cuestión. Menciona la existencia de un juicio con el difunto padre de la recusada; alude a una condena en costas y hace diversas afirmaciones aisladas que parecen indicar que, en ese juicio, se generó una deuda por honorarios en favor del ex Fiscal.

Es evidente que esas breves y genéricas referencias no son suficientes para fundar consistentemente un agravio que comprometería una condición elemental del jurado, de raigambre constitucional, como es su composición por miembros imparciales, ni tampoco para evaluar fundadamente en esta instancia la procedencia del planteo a la luz de la jurisprudencia sentada por esta Corte con particular referencia a la aplicación de este instituto en materia de enjuiciamientos públicos. En definitiva, el apelante no exhibe razones que demuestren que la intervención de esa diputada resultare intolerable para satisfacer el umbral

de imparcialidad que debe preservar un órgano genuinamente juzgador, al amparo de las garantías superiores aplicables en esta clase de juicios.

A su vez, tan escueta argumentación importa desconocer la consolidada doctrina de esta Corte, según la cual no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial (caso "Del Val" -Fallos: 314:1723-, considerando 9° del voto de la mayoría; causas CSJ 346/2008 (44-M)/CS1 "Molina de Alcázar, Graciela s/ amparo", sentencia del 20 de octubre de 2009; "Trova" -Fallos: 332:2504-; "Fiscal de Estado Guillermo H. de Sanctis y otro" -Fallos: 339:1048- y "Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre" -Fallos: 339:1463-).

8°) Que tampoco resulta admisible el agravio relativo a la incompetencia del Presidente del Superior Tribunal de Justicia para integrar el jurado.

La objeción se basa en una subjetiva interpretación de las normas de derecho local que regulan el funcionamiento de sus órganos judiciales, pero no se hace cargo de la sólida argumentación que desarrolló el tribunal *a quo* para desechar el planteo. En particular, nada dice sobre la circunstancia de que el Presidente del Superior Tribunal continuaba en su cargo, y solo había delegado en otro Ministro la atención de cuestiones de superintendencia y de actos judiciales de mero trámite, con motivo del cúmulo de trabajo extra que le generaba,

precisamente, su intervención en el juicio político del apelante.

9°) Que, en lo relativo a la introducción de prueba nueva durante el debate, no se advierte que tal circunstancia haya vulnerado el derecho de defensa del ex Fiscal.

Por un lado, de los propios dichos del recurrente surge que los informes agregados se dirigían a demostrar un hecho que no era novedoso, pues claramente integraba la acusación: la demora de la Fiscalía de Estado en ejecutar sentencias del Tribunal de Cuentas provincial.

Esta condición descarta, de plano, la invocada afectación del principio de congruencia, que no tiene que ver con la prohibición de introducir nuevos medios de prueba, sino con la prohibición de alterar los hechos expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución (causas "Fiscal de Estado Dr. Luis Magin Suárez", voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 11, y disidencia de los jueces Petracchi y Bacqué, considerandos 7° y 8° -Fallos: 310:2845-; "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" -Fallos: 329:3027- y sus citas; "Murature" -Fallos: 330:452-; CSJ 819/2006 (42-T)/CS1 "Terán, Felipe Federico s/ causa n° 24/2006", sentencia del 22 de julio de 2008; CSJ 936/2009 (45-A)/CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", fallada el 1° de junio de 2010 y CSJ 181/2013 (49-S)/CS1 "Sevilla, Silvia Amanda s/ jurado de enjuiciamiento p/ denuncia formulada p/ Miguel I. Urrutia Molina en representación de la

Municipalidad de El Colorado", fallada el 30 de septiembre de 2014).

10) Que igualmente inadmisibles resultan los agravios relativos al exiguo plazo que tuvo el acusado para impugnar esa prueba, por ser infundados e inconducentes.

El ex Fiscal insiste en sostener dogmáticamente en que no le dieron tiempo suficiente para controlar en detalle la prueba instrumental agregada durante el debate, pero en modo alguno demuestra la concreta incidencia que esa supuesta restricción generó sobre el apropiado ejercicio de su garantía de defensa, en orden a acreditar que si se le hubiera otorgado un plazo de mayor extensión podría haber refutado fundadamente el contenido de los informes, atribuyéndoles falsedad o error, y de ese modo convencer de que el resultado del enjuiciamiento hubiera sido de un resultado diverso a la destitución decidida.

Muy por el contrario, el argumento central que utiliza el enjuiciado para atacar la sentencia que lo destituyó consiste, precisamente, en admitir que la Fiscalía de Estado incurría sistemáticamente en demoras, que se encontraba en una "situación de colapso", pero que ello se debía a la falta de recursos humanos y económicos del organismo, situación de la que hacía responsable al Poder Ejecutivo provincial (ver fs. 70/74 vta.).

En tales condiciones, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual no procede el recurso extraordinario, fundado en la pretendida violación de la defensa en juicio, si el recurrente no precisa de qué pruebas o defensas

se vio privado y cuál sería la incidencia que aquellas habrían tenido en la decisión del caso (Fallos: 300:1047; 302:1564; 310:2085; 329:5567; entre muchos otros).

11) Que el resto de los agravios remiten a cuestiones no revisables en esta instancia judicial, relativas al modo en el cual el Jurado de Enjuiciamiento ha apreciado los hechos y la prueba, para subsumirlos en las causales de destitución previstas en la Constitución provincial.

Esta Corte ha dicho, con énfasis y reiteración, que la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la valoración de la prueba, y la calificación de la conducta- no son cuestiones federales aptas para ser examinadas por los jueces, pues el órgano judicial no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado.

Este principio ha sido recordado en las recientes decisiones dictadas, para jueces nacionales, en la causa "Torres Nieto" (Fallos: 330:725); y, para magistrados provinciales, en las causas "De la Cruz, Eduardo Matías" (Fallos: 331:810); "Rodríguez, Ademar Jorge" (Fallos: 331:2156); CSJ 1593/2004 (40-C)/CS1 "Castría, José Néstor -Agente Fiscal de San José de Feliciano- s/ denuncia promovida por el Superior Tribunal de Justicia", sentencia del 27 de mayo de 2009; "Catella, Marta Susana" (Fallos: 336:562); CSJ 908/2012 (48-R)/CS1 "Ramos,

Alfredo Eduardo s/ amparo", sentencia del 4 de febrero de 2014 y CSJ 156/2014 (50-R)/CS1 "Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento", sentencia del 2 de septiembre de 2014.

En tales condiciones, y frente a la rigurosa regla establecida sobre la improcedencia del control judicial sobre los aspectos valorativos del enjuiciamiento, estos agravios resultan claramente insustanciales, por lo que deben ser desestimados (Fallos: 316:2747; 323:732 y 736).

12) Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el magistrado fue imputado por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituido -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Misiones puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial por la cual el magistrado fue acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el Superior Tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de haberse transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 "Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM", sentencia del 15 de mayo de 2014).

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 3 bis por no corresponder. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

HORACIO ROSATTI

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DORCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los considerandos 1° a 3° del voto que encabeza este pronunciamiento, que da íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

4°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que le compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

5°) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia, Alberto Oscar" (Fallos: 316:2940), con respecto a las decisiones del

Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa, Víctor" (Fallos: 326:4816), con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes en las causas "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson" (Fallos: 329:3027); "Acuña, Ramón Porfirio" (Fallos: 328:3148); "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia)" (Fallos: 331:810); "Rodríguez, Ademar Jorge" (Fallos: 331:2156); "Rojas, Ricardo Fabián" (Fallos: 331:2195); "Trova, Facundo Martín" (Fallos: 332:2504); CSJ 936/2005 (45-A)/CS1 "Agente Fiscal s/ solicita instrucción de sumario", sentencia del 10 de junio de 2010; "Parrilli, Rosa Elsa" (Fallos: 335:1779); CSJ 1070/2012 (48-B)/CS1 "Bordón, Miguel Ángel s/ causa n° 69115/10", sentencia del 27 de agosto de 2013; "Fiscal de Estado Guillermo H. De Sanctis y otro" (Fallos: 339:1048); "Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre" (Fallos: 339:1463 y sus citas); quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48; "Saladino, Antonio Cayetano" -Fallos: 340:1927-, voto de los

jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; "Samamé, Eduardo" -Fallos: 341:54-, voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz).

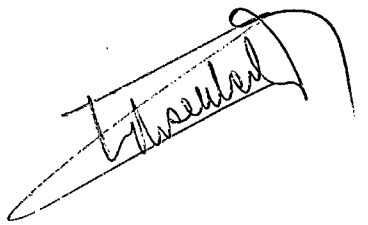
Que el infrascripto concuerda con los considerandos 6° a 11 del voto que encabeza este pronunciamiento, que da íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

12) Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el magistrado fue imputado por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituido -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Misiones puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial por la cual el magistrado fue acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el Superior Tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración de un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites

de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 3 bis por no corresponder. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Lloyd Jorge Wickstrom, por derecho propio.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones.**